Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°703-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de octubre de 2026

VISTO:

El Informe de Precalificación N°183-2026-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad y demás actuados del Expediente 177-2025-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo Nº D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES[1]:

1. DATOS DE IDENTIDAD:	
Nombre Completo:	RENE MARIO RAMOS GONZALES
DNI	29498387
2. DIRECCIÓN DOMICILIARIA:	
	COOP. DANIEL ALCIDES CARRIÓN B 16, JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO/ CALLE CARTAGENA N° 227 – DISTRITO DE HUNTER.
3. RÉGIMEN LABORAL AL QUE PERTENECE:	
	REGIMEN LABORAL D.LEG. 1057
4. CARGO DESEMPEÑADO:	
	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
5. SITUACIÓN LABORAL:	
Período laboral:	23/01/2017 – 14/08/2018 16/08/2018 - 30/09/2018 22/12/2022 – 31/12/2022 03/04/2023 – 12/06/2023 16/06/2023 – 08/10/2023
Rotaciones o designaciones:	NO REGISTRA
6. UNIDAD ORGÁNICA / JEFE SUPERIOR INMEDIATO CONFORME MOF:	
	GERENCIA MUNICIPAL
7. FUNCIONES:	
	Conforme MOF:

N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO
63	Gerente	4.19.4.00.EC

8. RÉCORD DE SANCIONES:

[1] Información extraída del Informe Escalafonario de fecha 19 de octubre del 2026.

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 020593-2025-CG/PREV, la Sub Gerencia de Prevención de la Contraloría General de la República remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018019-2025-CG/PREV-AQP, poniendo en conocimiento indicios de presuntas irregularidades relacionadas con la "Publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, en el marco de la Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público".

Que, a través del Memorándum N° 873-2025-GM-MDCC, la Gerencia Municipal remitió los actuados a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de realizar la investigación correspondiente y determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO GERENCIA MUNICIPAL

Que, con Proveído N° 355-2026-STPAD-MDCC se solicitó a la Gerencia Municipal informar si se había designado o encargado a alguna unidad orgánica o servidor la responsabilidad de efectuar el referido registro y publicación. Como resultado del requerimiento, mediante Proveído N° 5574-2026-GM-MDCC se remitió a esta Secretaría Técnica copia certificada del Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC y copia certificada del Memorándum Múltiple N° 417-2026-GM-MDCC.

Que, del contenido del Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC, de fecha 6 de octubre de 2023, se advierte que la Gerencia Municipal designó expresamente a RENE MARIO RAMOS GONZALES, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, como responsable de efectuar el registro y publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores, realizar las coordinaciones necesarias y mantener actualizado dicho registro, precisándose que el encargo era de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018019-2025-CG/PREV-AQP se advirtió que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no había efectuado el registro y publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, pese a que dicha obligación institucional resultaba exigible desde el 22 de agosto de 2023. Esta situación limitó la verificación de los impedimentos y restricciones destinados a prevenir y mitigar conflictos de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

Que, de la documentación incorporada durante la investigación preliminar se advierte que, mediante Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC, de fecha 6 de octubre de 2023, la Gerencia Municipal designó expresamente a RENE MARIO RAMOS GONZALES, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, como responsable de efectuar el registro y publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31564 y su reglamento, mientras permaneciera en dicho cargo.

Que, asimismo, mediante el citado memorándum se le dispuso realizar las coordinaciones necesarias con las unidades orgánicas competentes, recabar oportunamente la información y documentación correspondiente y mantener actualizado el registro en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, precisándose expresamente que dicha disposición era de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad. El sello de recepción acredita que el documento fue recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 06 de octubre de 2023.

Que, en consecuencia, se atribuye preliminarmente a RENE MARIO RAMOS GONZALES, ex Gerente de Administración y Finanzas, desde su designación, habría omitido efectuar el registro y publicación expresamente encargados, realizar las coordinaciones necesarias para recabar la información y documentación correspondiente y mantener actualizado el referido registro. Tampoco obra en el expediente documentación que acredite el cumplimiento del encargo, ni comunicación mediante la cual hubiera informado la existencia de alguna imposibilidad objetiva para ejecutarlo.

Medios Probatorios

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18019-2025-CG/PREV-AQP.
- Oficio N° 020593-2025-CG/PREV.
- Memorandum N° 873-2025-GM-MDCC.
- Memorandum N° 545-2023-GM/MDCC.
- Memorandum Multiple N° 417-2026-GM-MDCC.

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

LEY Nº 31564- Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Artículo 1°. - Finalidad

La presente ley tiene por objeto establecer obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas personas en el sector público y privado durante su actividad laboral o contractual y al término de esta, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

Artículo 7°. - Faltas y sanciones

(...)

7.7. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7.6., el incumplimiento de los impedimentos señalados en el numeral 4.2. del artículo 4 es sancionado con la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, de las personas y las empresas o instituciones privadas involucradas en dicho incumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar. Para tal efecto, la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos a que se hace referencia en el artículo 4 es publicado en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público creada mediante el Decreto Supremo 185-2021-PCM.

DECRETO SUPREMO N° 082-2023-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Primera. - Publicación de lista de ex funcionarios y ex servidores

(...) Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en coordinación con la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, habilita en la referida plataforma el registro de la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos del sector público, en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. Dicho registro es público y transparente, y es de uso obligatorio por las entidades públicas y empresas e instituciones privadas.

LA LEY N° 30057, "LEY DE SERVICIO CIVIL",
Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la conducta del servidor investigado RENE MARIO RAMOS GONZALES, conforme a los hechos descritos en el numeral precedente, resulta preliminarmente subsumible en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, cuya configuración corresponde ser evaluada en la presente etapa de precalificación.

Que, para una adecuada determinación de la referida falta disciplinaria, resulta de aplicación lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria. En dicho pronunciamiento, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que, en los casos en que las entidades imputen la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias aplicables, así como las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, a fin de sustentar adecuadamente la imputación.

Que, asimismo, el citado precedente establece que, en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde a la entidad determinar y precisar si la conducta presuntamente negligente se configura bajo alguno de los siguientes supuestos:

a) Negligencia por omisión, cuando el servidor deja de realizar actos que le eran funcionalmente exigibles, tales como verificar, controlar, evaluar o dejar constancia documentada de actuaciones obligatorias, pese a que la normativa aplicable y las funciones asignadas le imponían el deber de hacerlo.

b) Negligencia por acción, cuando el servidor ejecuta actos propios de su función de manera defectuosa, incompleta o contraria a la normativa aplicable, incumpliendo los procedimientos, requisitos o estándares técnicos establecidos para el ejercicio de dicha función.

c) Negligencia por acción y omisión, cuando el servidor realiza determinadas actuaciones funcionales, pero omite simultáneamente ejecutar controles, verificaciones o evaluaciones indispensables, generando que la actuación administrativa se desarrolle sin observar integralmente las exigencias normativas y procedimentales correspondientes.

En todos los supuestos antes descritos, la entidad debe señalar de manera expresa cuáles son las funciones que se habrían ejecutado de forma negligente, así como la norma legal, reglamentaria o interna en la que dichas funciones se encuentran previstas, conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, en el caso materia de análisis, de los hechos descritos se advierte, de manera preliminar, que la presunta negligencia atribuida a RENE MARIO RAMOS GONZALES se habría configurado bajo la modalidad de omisión, debido a que habría dejado de ejecutar acciones que le eran funcionalmente exigibles y que se encontraba en condiciones de realizar: efectuar el registro y publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores; realizar las coordinaciones necesarias con las unidades orgánicas competentes; recabar oportunamente la información y documentación correspondiente; y mantener actualizado el registro en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público.

Que, dichas acciones le fueron encomendadas de manera expresa, personal y obligatoria mediante el Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC, en aplicación del numeral 26 del apartado D, Funciones Específicas, correspondiente al Cargo N° 63 "Gerente de Administración y Finanzas" del Manual de Organización y Funciones, que establece como función: "Otras funciones que le delegue la Alcaldía o la Gerencia Municipal, o que le sean dadas por las normas sustantivas".

Que, por consiguiente, se atribuye preliminarmente al servidor investigado haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, bajo la modalidad de omisión, durante el periodo comprendido en su designación, al no haber efectuado ni acreditado el cumplimiento del registro, la publicación, las coordinaciones y la actualización que le fueron expresamente encargados.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y sobre la base de los hechos descritos, los medios probatorios incorporados y las normas jurídicas presuntamente vulneradas, corresponde efectuar la subsunción preliminar de la conducta advertida, a fin de determinar si resulta razonablemente atribuible al servidor investigado y si se configura, de manera indiciaria, la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

Que, en ese marco, y conforme a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se ha procedido a identificar el hecho concreto imputado, la función presuntamente incumplida, la norma aplicable, el servidor al que se atribuye la conducta, los medios probatorios que sustentan la imputación y la modalidad mediante la cual se habría configurado la negligencia.

Que, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018019-2025-CG/PREV-AQP acredita preliminarmente que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no efectuó el registro y publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público. Sin embargo, la sola constatación de dicha omisión institucional no resultaba suficiente para atribuir responsabilidad disciplinaria, siendo necesario identificar al servidor que tenía asignada la función concreta de ejecutar la publicación.

Que, esta individualización se encuentra acreditada mediante el Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC, de fecha 06 de octubre de 2023, por el cual la Gerencia Municipal designó expresamente a RENE MARIO RAMOS GONZALES, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, como responsable de efectuar el registro y publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores mientras permaneciera en el cargo. Asimismo, se le dispuso realizar las coordinaciones necesarias con las unidades orgánicas competentes, recabar oportunamente la información y documentación correspondiente y mantener actualizado el referido registro, precisándose que el encargo era de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad.

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, conforme a las funciones específicas establecidas para el Cargo N° 63, Gerente de Administración y Finanzas, en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, el investigado debía cumplir las funciones que le fueran delegadas por la Gerencia Municipal. En tal sentido, el Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC concretó e individualizó la función que debía ejecutar durante su permanencia en el cargo.

CARGO: 63.-GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CARGO CLASIFICADO	CARGO ESTRUCTURAL
Empleado de Confianza	Gerente

A. ORGANOS Y UNIDADES ORGANICAS:

GERENCIA DE: ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUB GERENCIA DE:	ÄREA O DEPARTAMENTO DE:

B. LÍNEAS DE AUTORIDAD:

Depende de:	Gerente Municipal
Ejerce mando / Supervisión sobre:	Asistente Administrativo, Asistente administrativo, Sub Gerentede Gestiónde l. Talento Humano Sub GerentedeContabilidad y Costos Sub Gerentede Tesorería SubGerente de Logística y Abastecimientos Sub Gerente deControl Patrimonial Subgerente dePrograma ción y Mantenimiento Mecánico Jefe deÁreade MantenimientoMecánico de Maquinaria y Equipo

D. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

26. Otras funciones que le delegue la Alcaldía o la Gerencia Municipal, o que le sean dadas por las normas sustantivas.

Que, asimismo, el sello de recepción acredita que el referido memorándum fue recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 06 de octubre de 2023. Desde dicha fecha, el investigado tuvo conocimiento del encargo y se encontraba funcionalmente obligado a ejecutarlo, pudiendo realizar directamente el registro y publicación o efectuar las coordinaciones necesarias para recabar la información y documentación requerida.

Que, pese al carácter expreso, personal y obligatorio del encargo, no obra en el expediente documentación que acredite que, durante su designación el servidor hubiera efectuado el registro y publicación, realizado las coordinaciones necesarias, recabado la información correspondiente o mantenido actualizado el registro. Tampoco se advierte que hubiera comunicado la existencia de alguna imposibilidad objetiva que le impidiera cumplir las acciones encomendadas.

Que, en tal sentido, de la revisión conjunta del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018019-2025-CG/PREV-AQP, del Oficio N° 020593-2025-CG/PREV, del Memorándum N° 873-2025-GM-MDCC, del Memorándum N° 545-2023-GM/MDCC, se aprecia la existencia de elementos de convicción suficientes para considerar, de manera preliminar, que el investigado habría omitido ejecutar las acciones funcionales que le fueron expresamente encomendadas.

Que, en consecuencia, se considera que existen indicios razonables, objetivos y concordantes para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra RENE MARIO RAMOS GONZALES en su calidad de ex Gerente de Administración y Finanzas, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, bajo la modalidad de omisión, sin perjuicio de la determinación definitiva de responsabilidad que corresponda efectuar durante el procedimiento y con pleno respeto de su derecho de defensa.

VI. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 87 que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución.

Que, a efecto de determinar la posible sanción se debe tener presente lo previsto en el Artículo 87º de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057.

Que, de igual manera, debemos tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC:

> *"El artículo 98° del Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85° de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución"*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO – V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, habiéndose determinado que la posible sanción es **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para el presunto infractor, corresponde de acuerdo al inciso b) del artículo 93[2] del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que |aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que el Órgano **INSTRUCTOR** sea la **GERENCIA MUNICIPAL.**

VIII.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente.

IX.- SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al Art. 111 del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga de plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

[2] Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

X.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO, en calidad de Órgano instructor.

XI.- SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, de conformidad con el Art. 93° de la Ley N° 30057 y el art. 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra RENE MARIO RAMOS GONZALES, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RENE MARIO RAMOS GONZALES en su calidad de ex GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; a quien le correspondería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR al servidor RENE MARIO RAMOS GONZALES, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación de su descargo por escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor RENE MARIO RAMOS GONZALES, conforme a lo estipulado por el Artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026